Señores

**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D**.**

**REFERENCIA**: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**PROCESO**: REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO**: 76001 -33-33-003-**2019-00146**-00

**DEMANDANTES**: LILIANA ROJAS SUÁREZ Y OTROS.

**DEMANDADOS**: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

**LLAMADO EN GTÍA:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN;** solicitando desde ya, se profiera sentencia favorablea los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probada las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía:

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.**

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 05 de junio de 2025, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali clausuró la etapa probatoria en el presente proceso, y ordenó correr traslado por el termino conjunto de 10 días para que las partes presenten Alegatos de Merito en Primera instancia conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA. En ese sentido, dicho término transcurrió los días 06, 09, 10, 11,12, 13, 16, 17, 18 y **19 de junio de 2025** (los días 07,08,14,15 de junio no se cuentan por ser días no hábiles), por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

**CAPÍTULO II. ASPECTO PREVIOS RELATIVOS A LA “IMPUTACIÓN”.**

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado corresponde al fijado por el despacho en audiencia inicial, en los siguientes términos:

*¿El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA – ANDI COMFANDI son administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a las demandantes con ocasión al a las lesiones sufridas por la menor estudiante ANGIE LICETH MENESES ROJAS para los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2017 en la INSTITUCION EDUCATIVA NELSON GARCES VERNAZA con arma blanca por estudiantes del*

*mismo plantel, en la forma deprecada en la demanda o si, por el contrario, le asiste la razón al extremo pasivo en alegar que se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva y determinante de la víctima?*

*También deberá establecerse lo correspondiente a la relación contractual entre la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA y las llamadas en garantías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SURAMERICANA SEGUROS S.A como sus coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Antes Q.B.E. S.A.), en caso de una eventual condena.”[[1]](#footnote-1)*

1. **ALEGATOS DE MERITO FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA**
2. **SE PROBÓ LA INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO.**

Como se expuso de manera precisa en la contestación de la demanda y se demostró a lo largo del proceso, no existió falla en el servicio educativo prestado por la Institución Educativa Nelson Garcés Vernaza, y, en consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad patrimonial alguna al Municipio de Santiago de Cali por los lamentables hechos ocurridos el 25 de octubre de 2017, cuando la estudiante ANGIE LIZETH MENESES ROJAS fue agredida físicamente por una compañera de clases.

La anterior conclusión se fundamenta en el marco constitucional y jurisprudencial que rige la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio educativo. En eventos como el que nos ocupa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el análisis debe realizarse bajo el régimen de falla probada del servicio, el cual exige que el demandante demuestre, de manera clara, la existencia de un daño antijurídico, la falla del Estado por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes funcionales, y el nexo de causalidad entre dicha conducta y el daño. Si no concurren estos tres elementos, la responsabilidad patrimonial no puede prosperar.

En el caso concreto, las pruebas practicadas en audiencia, interrogatorios, testimonios y documentos obrantes en el expediente, es preciso afirmar que los hechos que dieron lugar a la presente demanda no fueron consecuencia de un actuar negligente ni omisivo por parte de la Institución Educativa ni del Distrito. Por el contrario, se acreditó que el evento fue **repentino, imprevisible y ajeno al conocimiento previo de las autoridades escolares**, y que una vez conocido, fue atendido de manera inmediata, adecuada y conforme a los protocolos legales.

La propia víctima, ANGIE LIZETH MENESES, reconoció en su declaración que la situación de acoso escolar que precedió a la agresión **nunca fue puesta en conocimiento de los directivos o docentes del colegio**. A lo largo de varios meses en los que se desarrolló la supuesta rivalidad con sus compañeras, solo en una ocasión la institución educativa pudo tener conocimiento de dicha rivalidad, debido a que según lo señalado por la propia víctima en su interrogatorio de parte, se citaron a través de la red social Facebook para pelearse, situación que fue conocida por la institución e inmediatamente se activó la ruta para esas situaciones, se citó a las estudiantes implicadas y a sus acudientes para tomar las medidas necesarias que permitieran poner fin al conflicto, y que terminó con la suspensión de la demandante ANGIE LICETH MENESES ROJAS, tal como quedó evidenciado en la audiencia de pruebas y en lo señalado en el escrito de demanda en el acápite de los hechos, hecho No. 2.18 como se observa:



En este punto resulta pertinente precisar que, **antes de la citación realizada por el área de coordinación a las estudiantes involucradas**, la menor ANGIE LICETH MENESES ROJAS **nunca manifestó ni al cuerpo docente ni a las directivas de la institución educativa que estaba siendo víctima de acoso, instigación o agresiones por parte de sus compañeras**. Tampoco lo hizo con posterioridad, pese a que, según lo afirmado en la demanda, la situación de hostigamiento se habría extendido por un periodo superior a diez meses.

De manera concordante, sus padres, la señora LILIANA ROJAS SUÁREZ y el señor ORLANDO MENESES AGREDO, reconocieron en sus testimonios que en ningún momento acudieron al colegio ni a ninguna otra entidad administrativa para poner en conocimiento la presunta situación de acoso escolar que, según relatan, atravesaba su hija. Esta omisión por parte de la víctima y su núcleo familiar impidió que la Institución Educativa pudiera activar oportunamente cualquier mecanismo de prevención o atención frente a un riesgo del que nunca fue informada. En ese sentido, tras un lapso de más de diez meses desde el inicio de los supuestos hechos de acoso, según la propia narrativa de la parte actora, se evidencia una total ausencia de notificación, denuncia o solicitud de acompañamiento, tanto por parte de la menor como de sus acudientes, lo cual impide configurar un juicio de reproche a la administración educativa y excluye la existencia de una falla del servicio atribuible al plantel escolar o al Municipio de Santiago de Cali.

Lo anterior fue corroborado en audiencia de pruebas, en la declaración del señor Jair Caicedo, coordinador de convivencia escolar de la Institución Educativa Nelson Garcés Vernaza desde el año 2015, manifestó que dentro de sus funciones está atender situaciones disciplinarias y de conflicto entre estudiantes. Indicó de forma clara que nunca tuvo conocimiento previo sobre algún caso de acoso, amenazas o conflictos relacionados con la estudiante Angie Liceth Meneses Rojas, ni por parte de ella, sus padres, compañeros ni docentes. Señaló que fue enterado de los hechos únicamente el día 25 de octubre de 2017, cuando una docente le informó que una estudiante había sido herida con un objeto cortopunzante. Al acudir al lugar, confirmó que se trataba de Angie, quien presentaba una herida en el rostro. Inmediatamente activó la ruta de atención integral, dio aviso a la Policía de Infancia y Adolescencia, y acompañaron a la menor al centro de salud. Explicó que la institución siguió todos los protocolos legales establecidos, que el comité de convivencia fue convocado y que la estudiante recibió seguimiento psicosocial y académico, regresando posteriormente a la institución, donde culminó sus estudios. Negó que existiera en el plantel una situación de violencia estructural o frecuente, describiendo el evento como aislado, sorpresivo e imprevisible, y precisó que no había antecedentes que permitieran anticipar lo ocurrido

Esta circunstancia resulta determinante, pues si no existía un conocimiento previo del riesgo por parte de la Institución, no podía exigírsele una obligación de actuar frente a hechos que no le fueron reportados y que, por su naturaleza, no podían ser razonablemente previstos. Como lo ha señalado el Consejo de Estado, no es posible trasladar al Estado la responsabilidad por hechos generados por terceros, cuando estos no eran previsibles ni evitables mediante un actuar diligente. Así, en este proceso no se configura la omisión de un deber de vigilancia, prevención o control, toda vez que los mecanismos institucionales de monitoreo y convivencia se encontraban implementados y operativos.

Por el contrario, una vez ocurrió la agresión, se demostró que la Institución Educativa reaccionó de forma diligente e inmediata. La profesora Yesica Alexandra Padilla, quien presenció los hechos, prestó los primeros auxilios a la menor, trasladándola a la enfermería donde se le prestó atención inicial. Posteriormente, fue remitida por un docente, acompañada por personal de apoyo en el vehículo de uno d ellos docentes, al Hospital Departamental, donde recibió atención médica especializada. Simultáneamente, se activó la ruta de atención integral contemplada en la Ley 1620 de 2013, como lo relataron de manera concordante la rectora María Angélica Parra, el coordinador Jair Caicedo, el psicólogo Ángel Segura y el docente Fraider Cajiao. Se convocó al Comité Escolar de Convivencia, se notificó a la Policía de Infancia y Adolescencia, al ICBF, y se adelantaron visitas domiciliarias de seguimiento.

Es preciso reiterar que, **el hecho violento fue un evento repentino, sorpresivo y aislado**, ejecutado por una estudiante mediante el uso de un objeto cortopunzante, sin que existieran antecedentes de que portara armas o que hubiera amenazado previamente a la víctima. La jurisprudencia ha reconocido que *“****imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia****”[[2]](#footnote-2)*, y que este carácter excluye de suyo la posibilidad de que concurra la culpa del demandado, por cuanto la culpa y la imprevisibilidad se excluyen mutuamente. De conformidad con lo indicado en la misma sentencia, la causa extraña se configura plenamente cuando el hecho generador del daño no es atribuible al servicio educativo y es jurídicamente ajeno a su órbita de control, lo cual sucede cuando, como en este caso, la administración ***“no tenía el deber jurídico de prever el evento ni disponía de medios razonables y efectivos para impedirlo”.***

Quedó acreditado dentro del proceso que el plantel educativo adoptó medidas específicas para proteger a la víctima y garantizar su continuidad académica, brindándole acompañamiento psicológico, pedagógico y emocional durante su recuperación, e incluso después de su regreso a la institución, en la cual finalmente culminó sus estudios. Esto evidencia el cumplimiento cabal de los deberes legales y reglamentarios por parte del colegio y descarta la existencia de una falla en la prestación del servicio educativo.

Adicionalmente, el señalamiento genérico de la demandante, ANGIE LICETH MENESES ROJAS, de que en el colegio existían situaciones de violencia estructural, porte de armas o expendio de drogas fue ampliamente desvirtuado por los testigos institucionales, quienes negaron categóricamente tales afirmaciones y explicaron que el colegio implementaba planes continuos de convivencia, prevención del acoso escolar y formación ciudadana. Todos calificaron el hecho como aislado y excepcional, y no como consecuencia de un contexto de riesgo generalizado.

Por lo tanto, la sola ocurrencia del hecho dentro de las instalaciones educativas no puede llevar, por sí sola, a imputar responsabilidad patrimonial al Estado, sin que se haya acreditado que este tenía conocimiento del riesgo y omitió actuar para prevenirlo. En este caso, como se ha demostrado, y como lo confesaron en audiencia de pruebas los demandantes ANGIE LICETH MENESES ROJAS, LILIANA ROJAS Y ORLANDO MENESES, ni hubo conocimiento previo, ni hubo omisión en la reacción ante los hechos, ni tampoco se presentó un entorno de riesgo atribuible a la institución.

El Consejo de Estado ha precisado[[3]](#footnote-3) que la obligación de vigilancia del cuerpo docente se proyecta sobre hechos conocidos o previsibles, y que, aunque dicha vigilancia se extiende durante la permanencia del menor en el centro educativo, su efectividad **no implica una garantía absoluta de control sobre todos los actos de los estudiantes**, particularmente cuando estos se ejecutan **sin advertencia previa ni antecedentes**. Por tanto, no es válido sostener que la sola ocurrencia del hecho dentro de las instalaciones escolares implique per se la responsabilidad del Estado.

En consecuencia, de acuerdo con los precedentes del Consejo de Estado, **cuando el evento resulta imprevisible e irresistible, y el colegio demuestra que actuó conforme a su deber de diligencia, no puede imputársele responsabilidad patrimonial**. Así se sostuvo también en el fallo de 2 de marzo de 2011 (rad. 19067), en el cual se afirmó que **el daño no es atribuible al Estado cuando se acredita una actuación oportuna y diligente ante un hecho violento de un tercero sin conocimiento previo del riesgo**.

En ese orden, las pruebas practicadas desvirtúan de manera contundente la existencia de una falla del servicio, y, por tanto, debe concluirse que el daño fue causado por la conducta violenta, imprevista y personal de un tercero, sin relación funcional con el ente territorial demandado. En consecuencia, no se configura responsabilidad patrimonial alguna del Municipio de Santiago de Cali. Por lo anterior, solicito respetuosamente que se denieguen todas las pretensiones de la demanda, se declare la inexistencia de falla en el servicio educativo y, por ende, la ausencia de responsabilidad del Municipio, y se ordene su absolución.

1. **SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Según los hechos expuestos y las pruebas arrimadas y practicadas dentro del proceso, fue probado que la responsabilidad patrimonial del Estado no es imputable en este caso, porque el daño fue causado exclusivamente por el hecho imprevisible y autónomo de un tercero, sin conocimiento previo del riesgo por parte de la Institución Educativa ni omisión en su deber de vigilancia.La presente causal de exoneración parte de la premisa fundamental según la cual el daño ocasionado proviene directamente de la acción de un tercero completamente ajeno a las partes intervinientes en el proceso de responsabilidad, es decir, sin relación alguna con el sujeto contra el cual se dirige la acción resarcitoria.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal. Además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas.”[[4]](#footnote-4)*

Así, para que el hecho de un tercero opere como causal exonerativa de responsabilidad, es indispensable que concurran las siguientes condiciones:

1. **Que el hecho sea único, exclusivo y determinante en la producción del daño.**
2. **Que dicho hecho haya sido imprevisible e irresistible para quien lo alega.**

En consonancia con los principios que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, la jurisprudencia contenciosa ha sido reiterativa en señalar que el hecho exclusivo de un tercero puede erigirse como causal exonerativa de responsabilidad, siempre que reúna los elementos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad, tal como lo ha sostenido de forma consistente la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bajo este entendido, cuando el daño es causado por la conducta autónoma y violenta de un tercero ajeno al aparato estatal, sin que exista deber jurídico de previsión o control sobre dicha conducta, y cuando además se evidencia una reacción diligente por parte del Estado, no es posible imputar una falla del servicio.

En el caso concreto, los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2017, que dieron lugar a la presente acción judicial, fueron provocados exclusivamente por una pelea o riña entre estudiantes, específicamente por una agresión cometida por una compañera de la menor afectada. Así lo ha reconocido la misma parte demandante, tanto en el escrito de demanda como en la contestación, al afirmar que las lesiones fueron producto de un ataque con arma cortopunzante (tipo minora) ejecutado por una estudiante identificada, sin que exista prueba alguna que comprometa directa o indirectamente la conducta de los docentes, directivos o personal de la Institución Educativa Nelson Garcés Vernaza como causa del daño.

De hecho, en la contestación de la demanda la parte actora acepta expresamente en los hechos de la demanda, y en el interrogatorio rendido en audiencia de pruebas del 13 de mayo de 2025, que las lesiones sufridas por la menor ANGIE LICETH MENESES ROJAS no fueron causadas por funcionarios de la institución ni por actos institucionales, sino por otra estudiante, tal como se evidencia:



Esta confesión, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, constituye un hecho admitido que debe ser valorado en el juicio como una manifestación que desvincula a la administración del hecho generador del daño.

Asimismo, debe resaltarse que la Institución Educativa no fue advertida en ningún momento previo sobre una amenaza específica, una planeación de agresión o una incitación a la violencia entre las estudiantes involucradas. La propia víctima, al rendir su declaración en audiencia, admitió que nunca reportó la situación de acoso ni verbalizó temor alguno ante las directivas, docentes o coordinadores del colegio, y que tampoco lo hicieron sus padres. No existió, por tanto, conocimiento previo del riesgo, ni omisión frente a una situación advertida, lo cual impide configurar un juicio de reproche a la administración educativa. Bajo este panorama, es evidente que los hechos que originaron el daño desbordaron completamente los márgenes de previsibilidad y control razonable de la Institución Educativa. Pretender que el plantel escolar debía anticiparse a un ataque súbito, no comunicado, ocurrido en condiciones de normalidad aparente, resulta incompatible con el principio de imputación objetiva, que exige que la conducta omisiva atribuida al Estado sea efectiva, reprochable y jurídicamente relevante.

En este contexto, no es posible sostener que la institución incurrió en una omisión sustancial generadora del daño. Como bien lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el carácter imprevisible de un evento excluye por sí mismo la existencia de culpa:

*“Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente. [...] resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que, no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció”*.[[5]](#footnote-5)

En consecuencia, se configura una causa extraña que exonera de responsabilidad a la Institución Educativa y, por tanto, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. La agresión fue ejecutada por un tercero (otra estudiante), sin conocimiento previo del riesgo, sin posibilidad razonable de previsión, y con una reacción institucional diligente. Por tanto, no se puede atribuir a la administración un deber incumplido ni un nexo causal entre su actuar y el daño, lo que excluye la responsabilidad patrimonial del Estado.

1. **SE ACREDITÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

En este caso, los hechos y pruebas obrantes en el proceso permiten concluir, sin lugar a duda, que el comportamiento de la estudiante ANGIE LICETH MENESES ROJAS fue decisivo y esencial en la causación del daño, al haber asumido de forma voluntaria una situación de riesgo, sin haber informado previamente a la Institución Educativa sobre la existencia de amenazas, acoso o incitación a la violencia por parte de sus compañeras, siendo la hoy demandante, ANGIE LICETH MENESES ROJAS, quien sin previo aviso decidió por su propia cuenta, y sin previo aviso, reunirse con las otras compañeras para agredirse físicamente cuando ella conocía plenamente que la voluntad de sus otras compañeras de clase era precisamente iniciar una riña, ya que previamente la habían incitado a este tipo de malos eventos, situación que fue confesada por la misma demandante en su interrogatorio de parte.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en reconocer que, para que opere la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, no se requiere que la conducta del lesionado sea imprevisible o irresistible, sino que sea la causa adecuada, directa y determinante del daño. Así se establece en la sentencia del 13 de agosto de 2008, en la que se afirma:

*“...En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.”*

Tesis jurisprudencial que se ha sostenido por la **Sección Tercera del Consejo de Estado** en sentencia de 2024 (rad. 47001233100020110047101 (68514)) reitera que:

*“…la conducta del perjudicado debe ser la causa adecuada, decisiva y determinante del daño ocasionado, o bien haber contribuido de forma directa a su propia afectación, para que opere como eximente total o parcial de responsabilidad.”*

En el presente caso, la menor nunca informó a las autoridades escolares sobre la situación de hostigamiento que decía enfrentar. Ni ella, ni sus padres, acudieron a coordinación, al comité de convivencia o a cualquier otro canal institucional previsto para atender este tipo de conflictos. Al contrario, decidió resolver la situación por su propia cuenta, omitiendo por completo los mecanismos de prevención ofrecidos por la institución y participando en una confrontación que derivó en la agresión de la que fue víctima.

Tal como lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2011 (Sección Tercera, Subsección B, Exp. 20441), incluso si se admite que la entidad estatal tenía el deber general de cuidado, ello no basta para imputarle responsabilidad si la conducta de la víctima fue la causa determinante del daño:

*“…si se considera que la culpa es de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad; se está concluyendo que basta probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).”*

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la incitación a la pelea y el conflicto entre las estudiantes nunca fue puesta en conocimiento del colegio antes de los hechos, por lo que no se puede alegar que la Institución incurrió en una omisión generadora de responsabilidad. Además, la propia parte demandante reconoció desde el escrito de demanda y en la contestación que las lesiones fueron causadas por otra estudiante, es decir, por un tercero plenamente identificado, lo que confirma que el daño no fue ocasionado por la Institución ni por sus funcionarios. Frente a estos hechos, no resulta jurídicamente admisible trasladar la responsabilidad al Estado, pues quien se expone a su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento. Así lo ha sostenido de manera reiterada el Consejo de Estado al afirmar que la culpa exclusiva de la víctima rompe por completo el juicio de imputación, en la medida en que excluye la relación funcional o causal entre el hecho y el servicio público.

En consecuencia, y conforme a las normas y precedentes invocados, debe concluirse que en este caso opera un eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, y por lo tanto no hay lugar a declarar la existencia de falla del servicio por parte de la Institución Educativa Nelson Garcés Vernaza ni del Municipio de Santiago de Cali. Por ello, respetuosamente solicito que se desestimen en su integridad las pretensiones de la demanda y se declare que el daño alegado fue consecuencia exclusiva del comportamiento de la víctima, sin que exista fundamento jurídico para imputarlo a las entidades públicas aquí vinculadas.

1. **SE ACREDITÓ LA IMPROCEDENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.**

Tal como ha quedado expuesto a lo largo del proceso, la pretensión indemnizatoria formulada por la parte actora carece de sustento probatorio sólido y concluyente que permita acreditar, de manera clara, cierta y objetiva, la existencia, magnitud y cuantía del daño alegado. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que recoge el principio de *onus probandi*, corresponde a quien afirma un hecho en su favor demostrarlo mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Lo anterior implica que no basta con la simple enunciación de perjuicios para que proceda su reconocimiento: es indispensable demostrar con rigor que el daño efectivamente ocurrió, en qué consistió y cuál es su valor real.

En relación con los perjuicios inmateriales, específicamente los **daños morales** reclamados por la parte demandante, debe advertirse que la cuantificación propuesta carece de criterios objetivos, proporcionales y razonables, y se aparta notoriamente de los parámetros fijados por la jurisprudencia contencioso-administrativa. Si bien es cierto que el daño moral es de naturaleza extrapatrimonial y que su valoración conlleva un componente subjetivo, ello no habilita a presentar reclamaciones desproporcionadas o infundadas, sin apoyo probatorio ni contexto razonable, máxime cuando la suma solicitada excede considerablemente los límites fijados por el Consejo de Estado para casos similares.

La jurisprudencia ha sido categórica al indicar que la indemnización por daño moral no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento injustificado, sino que debe atender a criterios de proporcionalidad, objetividad y seguridad jurídica, tal como lo estableció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (radicado 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172), consejera ponente: Olga Melida Valle de De la Hoz), en la que se fijaron criterios para la tasación de perjuicios morales, según el grado de cercanía con la víctima, la intensidad del vínculo afectivo y la gravedad del hecho.

Específicamente, en cuanto a los perjuicios morales reclamados por personas con vínculo familiar de segundo o tercer grado con la víctima directa, como ocurre en este caso con los tíos y primos, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que estos vínculos no se presumen generadores de perjuicio moral, por lo que su reconocimiento requiere prueba directa del dolor, sufrimiento o afectación personal ocasionada por el hecho dañoso. Así lo expresó dicha Corporación en la referida sentencia de unificación que el vínculo familiar (tío-sobrino, primo) no genera automáticamente el derecho a la indemnización por perjuicios morales. Es necesario demostrar, mediante prueba seria y suficiente, que existía un nexo afectivo cercano, constante y significativo con la víctima directa, así como la existencia de una afectación emocional real, directa y comprobable.

En el presente caso, se solicitaron indemnizaciones por **daño moral** a favor de YAMILETH ROJAS SUÁREZ, madre de KATHERINE BARRIOS ROJAS, NATHALY GONZÁLEZ ROJAS, madre de CRISTIAN MARTÍNEZ GONZÁLEZ y HEIMI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, así como MANUEL GONZÁLEZ ROJAS, padre de VALERY ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMPO, todos ellos tíos o primos de la víctima directa. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que permita acreditar la existencia de un vínculo afectivo estrecho y permanente con la víctima, ni tampoco se demostró que el hecho les haya generado una afectación directa y significativa. No se aportaron testimonios, constancias psicológicas, registros de atención en salud mental, ni ningún otro medio que respalde de manera seria y suficiente la existencia de un daño moral indemnizable en favor de estos familiares.

Tampoco se demostró que estas personas convivieran con la víctima, ni que tuvieran con ella un contacto emocional frecuente y sostenido, ni que hubiesen experimentado una alteración emocional profunda a raíz de los hechos. Por consiguiente, las pretensiones indemnizatorias formuladas en su favor resultan improcedentes, por no haberse acreditado el supuesto de hecho necesario para su procedencia. En este sentido, la omisión probatoria no puede ser suplida con presunciones ni con apelaciones al parentesco, pues como se indicó, el solo vínculo familiar no constituye por sí mismo prueba del daño moral. La carga de la prueba recae en el demandante, y la ausencia de elementos de convicción suficientes impide cualquier reconocimiento económico a su favor.

Por otro lado, debe agregarse además que en la demanda se formularon pretensiones orientadas a obtener la reparación por perjuicios derivados del **daño a la salud**, presuntamente sufrido por LILIANA ROJAS SUÁREZ, ORLANDO MENESES, JOSÉ MARÍA MENESES CAMPO, AYDEÉ SUÁREZ VDA. DE ROJAS, JONATHAN MENESES ROJAS, ANDRÉS FELIPE MENESES ROJAS, NATHALY GONZÁLEZ ROJAS, MANUEL GONZÁLEZ ROJAS, YAMILETH ROJAS SUÁREZ, CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, HEIMI CAMILA MARTÍNEZ GONZÁLEZ y VALERY ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMPO, todos ellos personas que no ostentan la calidad de víctimas directas del hecho generador del daño.

Sobre este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que el daño a la salud sólo es indemnizable cuando afecta directamente a la víctima, y que, en el caso de personas distintas al afectado principal, es necesario que cada quien demuestre, con prueba directa, que ha sufrido una afectación en su salud física o mental, real, individualizable y jurídicamente relevante. No basta con afirmar que la situación le generó malestar emocional o afectación derivada del sufrimiento por un familiar: debe probarse que dicha afectación alcanzó un umbral de intensidad suficiente para comprometer su integridad personal, y debe demostrarse con medios probatorios como historias clínicas, diagnósticos médicos o peritajes psicológicos.

En la precitada sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (radicado 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172), el Consejo De Estado destacó al respecto: *“El ‘daño a la salud’ –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc.”* Por lo que resulta imperativo que quien pretenda sea reparado dicho daño, acredite la afectación a la integridad física de quine lo solicita.

En el expediente no obra prueba alguna que acredite que las personas antes mencionadas, familiares de la víctima, hayan sufrido un deterioro en su salud física o mental derivado del hecho investigado. No se allegaron exámenes médicos, diagnósticos clínicos, constancias de tratamientos, ni dictámenes periciales que permitan inferir la configuración del daño a la salud en su dimensión jurídica. Por tanto, las pretensiones orientadas a obtener la reparación por daño a la salud en favor de estas personas resultan claramente improcedentes y deben ser rechazadas.

De conformidad con lo expuesto, se debe concluir que las pretensiones indemnizatorias formuladas por la parte actora carecen de los elementos probatorios mínimos exigidos para su prosperidad. No se demostró, en ningún caso, la existencia, intensidad ni cuantía del daño alegado, tal como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, que impone al demandante la carga de la prueba respecto de los hechos que invoca en su favor.

En relación con los perjuicios morales reclamados por familiares distintos a la víctima directa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que el vínculo familiar por sí solo no presume afectación moral. Es indispensable probar la existencia de una relación afectiva cercana, estable y significativa, así como una afectación real, directa y jurídicamente relevante. En este proceso, los demandantes no allegaron prueba alguna que permitiera acreditar dicho vínculo ni la existencia de una afectación emocional seria. No se aportaron testimonios, constancias médicas, informes psicológicos ni ningún otro medio que permitiera inferir el sufrimiento alegado. En consecuencia, las pretensiones deben ser rechazadas por falta de prueba del supuesto de hecho necesario para su reconocimiento. Adicionalmente, las reclamaciones por daño a la salud formuladas en favor de personas que no son víctimas directas del hecho carecen de procedencia jurídica y probatoria. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el daño a la salud debe ser reclamado exclusivamente por quien haya sufrido una afectación física o mental, y que esta debe acreditarse con elementos técnicos como historias clínicas, diagnósticos o dictámenes periciales. En el presente caso, no se allegó ninguna prueba que demuestre que los familiares de la víctima directa hayan sufrido afectación alguna en su salud como consecuencia de los hechos. La sola afirmación de malestar emocional derivado del sufrimiento ajeno no configura, por sí sola, un daño jurídicamente indemnizable.

Así las cosas, no se probó ni la existencia de los perjuicios morales reclamados por terceros, ni el daño a la salud alegado, lo cual hace improcedente su reconocimiento. Por lo tanto, se solicita al Despacho que rechace en su totalidad las pretensiones relacionadas con dichos conceptos, por ausencia de prueba, falta de legitimación y desproporción frente a los criterios definidos por la jurisprudencia contencioso administrativa.

**CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.**

1. **NO SE CONFIGURÓ EL SINIESTRO POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: NO OPERA LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA**

En el presente caso, el despacho al momento de desatar sentencia de primera instancia debe declararse probada la excepción de inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora, en razón de que no se configuró el siniestro asegurado, conforme a los términos estipulados en el contrato de seguro suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., bajo la Póliza de Responsabilidad Civil N.º 1501216001931.

El seguro de responsabilidad civil contratado tiene como finalidad cubrir los perjuicios que, en el marco del ordenamiento jurídico, puedan imputarse al asegurado por hechos u omisiones generadoras de responsabilidad extracontractual. En consecuencia, la operatividad de la póliza se supedita a la configuración de responsabilidad civil del asegurado, lo que implica, necesariamente, la existencia de un daño cierto, antijurídico y atribuible a una conducta activa u omisiva del ente asegurado.

Como se ha demostrado a lo largo del presente proceso, no se acreditó responsabilidad alguna del Municipio de Santiago de Cali ni de la Institución Educativa Nelson Garcés Vernaza por los hechos materia de la demanda. La agresión fue cometida de manera súbita, imprevisible y autónoma por un tercero (otra estudiante), sin conocimiento previo del riesgo por parte de la institución, y frente a la cual esta actuó con diligencia, aplicando todos los protocolos previstos legal y reglamentariamente. En este sentido, al no configurarse la falla del servicio, no puede hablarse de una conducta imputable al asegurado que active la cobertura del contrato de seguro. En consecuencia, no se reúnen los presupuestos fácticos ni jurídicos que permitan afectar la cobertura del contrato de seguro suscrito, ya que no se produjo el riesgo cubierto conforme a lo pactado entre las partes.

El **Consejo de Estado** ha sido enfático en definir la naturaleza, alcance y objeto del contrato de seguro, señalando:

*“El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, ‘asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente’; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual ‘una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador’ (...). Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima.”[[6]](#footnote-6)*

En línea con lo anterior, el artículo 1054 del Código de Comercio define el riesgo asegurado como *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”.* Es decir, la obligación indemnizatoria solo nace cuando se realiza el riesgo previsto en la póliza, lo cual requiere que el daño sea imputable al asegurado conforme al régimen de responsabilidad correspondiente.

Dado que en el caso concreto no se materializó el riesgo asegurado, que consiste en:



Al no haberse configurado la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali por los hechos relatados en la demanda, no se cumple la condición para que opere la cobertura, y por tanto, no surge la obligación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de asumir indemnización alguna.

En virtud de lo anterior y en estricta concordancia con el contenido del contrato de seguro, se configura plenamente la inexigibilidad de la obligación indemnizatoria, pues la aseguradora no está obligada a responder cuando no se verifica el siniestro conforme a lo pactado. Como se advirtió, la póliza contratada no es un seguro contra todo riesgo ni una garantía automática de indemnización, sino un contrato que se activa solo cuando concurren los elementos de imputación de responsabilidad del asegurado, lo cual no ocurrió en este caso. Por lo tanto, se solicita muy respetuosamente al Despacho declarar probada la inexistencia del siniestro por ausencia de responsabilidad del asegurado, y en consecuencia, excluir a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de cualquier obligación indemnizatoria derivada del presente proceso.

1. **EXISTENCIA DE COASEGURO, QUE NO IMPLICA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS VINCULADAS, CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501216001931.**

Tal como se había mencionado ut supra, la póliza contratada No. 1501216001931, utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable revela que la misma fue tomada por DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaría con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula que *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.*

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.*

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza *“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas […]”* [[7]](#footnote-7)

Una vez analizados los términos y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, se reitera que la misma fue contratada bajo la modalidad de coaseguro, lo que implicó una distribución del riesgo entre las siguientes entidades aseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A. (23.00%), COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA – hoy AXA COLPATRIA (21.00%), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (34.00%) Y QBE (22.00%).

 

Consecuentemente, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. únicamente podrá responder hasta el límite de su participación, esto es, el 34.00%, sin que sea jurídicamente viable que asuma obligaciones derivadas del porcentaje correspondiente a las demás aseguradoras, dado a que cada aseguradora es responsable únicamente en proporción a su cuota de participación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual dispone que las aseguradoras no son solidarias entre sí, sino que cada una debe asumir la indemnización en la proporción correspondiente a su porcentaje de cobertura.

Por lo tanto, incluso en el improbable evento de que prosperaran las pretensiones de la parte actora, en ningún caso podría condenarse a mi representada a responder por montos superiores al porcentaje que le corresponde en la póliza en cuestión.

1. **EN TODO CASO DEBERÁ TENER ENCUENTA EL LÍMITE INVARIABLE DE LA COBERTURA ASEGURADA Y DISMINUCIÓN PROGRESIVA POR PAGOS INDEMNIZATORIOS – PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 1501216001931.**

En el presente proceso, y sin que ello implique aceptación de los hechos materia de la demanda ni admisión sobre la aplicabilidad de las pólizas vinculadas, es necesario señalar que la cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil está supeditada al cumplimiento de exigencias legales y contractuales específicas, cuyo desconocimiento impide activar cualquier obligación indemnizatoria a cargo del asegurador. Lo anterior constituye un argumento de defensa que debe ser considerado de manera estricta y técnica por este despacho, en la eventualidad de una decisión desfavorable.

En primer lugar, es indispensable recordar que el seguro de responsabilidad civil, como cualquier contrato de seguro, no opera de manera automática, y requiere para su aplicación la verificación de condiciones estructurales mínimas, tales como:

* Que el asegurado haya incurrido en responsabilidad civil extracontractual, conforme al marco normativo colombiano.
* Que el hecho generador del daño esté expresamente previsto dentro del ámbito de cobertura de la póliza contratada.
* Que no se configure ninguna causal de exclusión estipulada en las condiciones generales o particulares.
* Que los perjuicios reclamados estén efectivamente amparados dentro de las coberturas y sublímites contractuales pactados por las partes.

De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que incluso en el hipotético evento de una condena en contra del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, la aseguradora solo estaría llamada a responder en los estrictos términos pactados contractualmente, en especial en cuanto a los riesgos amparados y los montos máximos de responsabilidad definidos en la póliza. En otras palabras, el asegurador no puede ser obligado a cubrir perjuicios no pactados, ni asumir montos que superen los límites cuantitativos expresamente convenidos entre las partes contratantes.



En este punto, resulta pertinente señalar que el valor asegurado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada al proceso no es ilimitado, ni puede ser interpretado de forma extensiva o indiscriminada. Por el contrario, el monto de cobertura y el deducible aplicable están claramente definidos en la carátula y condiciones del contrato, los cuales rigen el alcance del compromiso asegurador.

Detalles de la póliza y su alcance contractual:

Estas estipulaciones contractuales son de cumplimiento obligatorio y vinculante, tanto para el tomador como para el asegurador, y definen de forma precisa los límites máximos de responsabilidad y los eventos amparados. Tal como lo establece la jurisprudencia y la doctrina en materia de contratos de seguro, el asegurador no está obligado a responder por fuera de lo que fue expresamente pactado, ni puede verse compelido a cubrir valores que excedan los montos asegurados disponibles o a asumir obligaciones frente a hechos no cubiertos.

En tal sentido, y reiterando que no se acepta responsabilidad alguna por parte del asegurado ni se admite la existencia de cobertura automática, de llegarse a proferir una sentencia en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, la participación eventual del asegurador deberá ceñirse estrictamente a las condiciones acordadas en la póliza. Esto implica que cualquier reconocimiento indemnizatorio: i) Estará sujeto al análisis de la existencia efectiva del siniestro y de la responsabilidad del asegurado. ii) Se limitará a los riesgos expresamente cubiertos. iii) Respetará el deducible y el monto máximo de cobertura indicado en la carátula. y iiii) Dependerá de la vigencia del contrato y de que la reclamación se haya presentado dentro de su cobertura temporal. Por consiguiente, la aseguradora no puede ser llamada a responder por encima de lo contratado, ni mucho menos a cubrir daños que superen los límites económicos establecidos o que se pretendan cobrar sin observancia de las condiciones legales y contractuales. En suma, el límite del valor asegurado y la estructura misma de la póliza imponen una barrera infranqueable frente a cualquier pretensión de trasladar al asegurador una carga superior a la pactada.

1. **NO DEBERÁ DESCONOCERSE EL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931.**

Sin perjuicio de lo previamente expuesto y sin que ello implique aceptación alguna por parte de mi representada, resulta pertinente señalar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 se estipuló un deducible equivalente **al quince por ciento (15%) del valor de la pérdida, estableciendo un mínimo de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada evento**. Dicho monto constituye la porción de la pérdida que deberá ser asumida directamente por el asegurado con sus propios recursos.



Asimismo, en la referida póliza se prevé expresamente que: *"Todas las indemnizaciones que pudieran generarse como consecuencia de un siniestro amparado por cualquiera de las coberturas contempladas en la presente póliza estarán sujetas a los límites de indemnización y deducibles aplicables, conforme a lo dispuesto en las condiciones generales, particulares y/o especiales que integran el contrato de seguro."*

Sobre este particular, la Superintendencia Financiera de Colombia, en su concepto No. 2008065573-001, ha precisado el alcance del deducible, indicando que el artículo 1103 del Código de Comercio, dentro de las disposiciones comunes a los seguros de daños, reconoce la posibilidad de pactar cláusulas que obliguen al asegurado a asumir una parte del riesgo o de la pérdida. En este contexto, el deducible se configura como la suma que el asegurador descuenta invariablemente del monto de la indemnización, de modo que, en caso de siniestro, la aseguradora no cubrirá la totalidad del daño, sino únicamente el valor que exceda el monto pactado como deducible. Este puede establecerse como una suma fija, un porcentaje o una combinación de ambos, y su finalidad radica en generar conciencia en el asegurado respecto del cuidado y manejo adecuado del bien o riesgo asegurado. En consecuencia, serán las partes del contrato quienes determinen el porcentaje de la pérdida que deberá ser asumido por el asegurado bajo esta modalidad, lo que se enmarca en las disposiciones del numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio, relativo a las condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Por lo anterior, Honorable Juez, resulta procedente realizar un análisis detallado de las disposiciones establecidas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, por lo que solicito a su despacho considerar cada una de sus condiciones, en especial aquellas relativas a la suma asegurada y al deducible pactado. De igual manera, en el eventual escenario en que se haga efectivo el llamamiento en garantía, se solicita que sean aplicadas en su integridad todas las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

1. **EXISTENCIA DE CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA EN LA PÓLIZA No. 1501216001931.**

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. Ahora bien, tal como lo señala el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: *“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados

amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza

referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato,

las cuales se conocen generalmente como *exclusiones de la cobertura.*

De lograrse acreditar al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o

particulares de la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

1. **EL CONTRATO DE** **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931 REVISTE UN CARÁCTER ESTRICTAMENTE INDEMNIZATORIO QUE IMPIDE EL ENRIQUECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LA VÍCTIMA.**

Uno de los principios esenciales que rige el contrato de seguro de daños, es su naturaleza estrictamente indemnizatoria. Esto significa que su objeto no es otro que reparar el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o el tercero damnificado, sin que pueda en modo alguno representar una fuente de ganancia o enriquecimiento para quienes lo invocan. Este principio, reiteradamente reconocido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, ha sido expresado de forma categórica por la Corte Suprema de Justicia. En sentencia de la Sala de Casación Civil del 22 de julio de 1999 (Expediente 5065), se indicó con claridad que: *“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. [...] El asegurador debe efectuar [el pago] una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.*

De igual forma, el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por la Ley 45 de 1990, establece que, en el seguro de responsabilidad, el asegurador tiene la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, siempre que haya lugar a ello conforme a la ley, pero únicamente hasta el valor efectivamente demostrado, dentro de los límites del contrato.

En el presente proceso se encuentra demostrado que las pretensiones indemnizatorias formuladas por la parte actora, particularmente aquellas relacionadas con los perjuicios morales y el daño a la salud, desbordan claramente los márgenes de indemnización permitidos por el contrato de seguro. Se ha probado también que tales rubros, en adición a no haber sido debidamente acreditados, resultarían incompatibles con el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato, toda vez que:

1. No guardan relación directa y proporcional con el daño efectivo causado;
2. No se encuentran debidamente demostrados mediante prueba idónea;
3. Y su reconocimiento implicaría, de facto, un enriquecimiento sin causa de los demandantes.

En suma, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual tiene un carácter estrictamente indemnizatorio, lo que impide que se convierta en una fuente de lucro para el asegurado o para terceros. En el presente caso, las pretensiones formuladas por la parte actora no solo exceden los límites contractuales, sino que además carecen de prueba suficiente y proporcionalidad frente al daño efectivamente demostrado. Por ello, cualquier reconocimiento económico deberá limitarse a lo que esté debidamente acreditado y dentro del valor asegurado, evitando así un enriquecimiento sin causa contrario a la ley y al objeto del contrato de seguro.

1. **LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA, EN CASO DE EVENTUAL CONDENA, ESTARÍA LIMITADA A UN REEMBOLSO Y NO A UN PAGO DIRECTO A LOS DEMANDANTES.**

En el evento hipotético, y no admitido, de que se llegara a emitir una sentencia condenatoria que implique una obligación indemnizatoria en el marco de la Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 es indispensable tener presente que la modalidad de cumplimiento del contrato de seguro sería exclusivamente por reembolso y no mediante pago directo a los demandantes.

Esto, por cuanto se ha acreditado en el proceso que la póliza fue contratada por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en calidad de tomador, y que la asegurada, por tanto, único beneficiario en el sentido contractual, es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En consecuencia, cualquier condena proferida en contra del asegurado que implique un desembolso a los actores, no generaría una obligación directa a cargo de la compañía aseguradora frente a estos últimos, sino una obligación de reembolso posterior al asegurado, en los términos pactados contractualmente.

Este mecanismo se ajusta a la modalidad habitual del seguro de responsabilidad civil, en la que la aseguradora solo actúa frente al asegurado, y no frente a la víctima directamente, salvo que exista estipulación en contrario o subrogación legal, situaciones que no se configuran en el presente caso.

Así las cosas, y sin perjuicio del resultado del proceso, la compañía aseguradora solo estaría llamada a reembolsar lo efectivamente pagado por el asegurado en ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta:

* El límite asegurado por evento establecido en la póliza;
* El deducible previamente pactado;
* Y las condiciones particulares del contrato de seguro que limitan la cobertura y delimitan la obligación indemnizatoria.

Por lo anterior, se solicita al despacho tener en cuenta esta limitación contractual y declarar probada esta excepción, para que cualquier efecto jurídico derivado de una eventual condena sea canalizado exclusivamente a través de la figura del reembolso y no del pago directo a los demandantes.

**CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO: NEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

**SEGUNDO:** En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista el coaseguro del contrato de seguro, las limitaciones, deducible y exclusiones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual elDISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALIllamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida en esta oportunidad procesal.

**TERCERO:** En el remoto e hipotético caso en que se profiera una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicito al despacho que cualquier condena impuesta a la aseguradora llamada en garantía se realice a través de la figura de reembolso.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**



Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Acta de audiencia inicial No. 012/2025 de fecha 25 de marzo de 2025. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Rad: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144). [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Rad: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144). [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sección Tercera, No. 16530 de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. C. E., Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 19 de agosto de 2011, rad. 20144, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2013, Radicado 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472)**) [↑](#footnote-ref-6)
7. Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698) [↑](#footnote-ref-7)